REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

***ONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la Alcaldía de Palmira con el que da contestación al Oficio de embargo No. 2171 del 22 de julio de 2019. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 17 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO SUSTANCIATORIO No.112***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Felix Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Diego Cárdenas G.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00153**-00

Palmira, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la Subsecretaria de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira, da contestación al Oficio No. 2171 del 22 de julio de 2019, informando que: "*al señor DIEGO CARDENAS GIRONZA, identificado con cédula 1 6.267.957, se le efectúa descuento en nómina por concepto de embargos, ordenamientos emitidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira mediante oficio No. 713 de fecha julio 14 de 2016 y Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira mediante oficio No. 2474 de fecha julio 18 de 2016. Por lo tanto, no es posible aplicar la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, mediante requerimiento de fecha 22 de julio de 2019, toda vez que el señor Cárdenas Gironza tiene embargado el 20% del excedente del salario mínimo.*". El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 162 Hoy, 20 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con Oficio proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, con el que comunica un embargo de remanentes. Sírvase Proveer
Palmira, Septiembre 17 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO SUSTANCIATORIO No.114***

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Robert Fabian Diaz Orejuela
Demandado: Hermelinda Castro Salazar y Ana Cristina Velásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00208**-00

Palmira, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la comunicación enviada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, desde el expediente radicado bajo el No. 2020-00183, y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará a dicha Judicatura que lo solicitado mediante oficio No. 642 del 03 de septiembre de 2021, surte sus efectos legales.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO. - OFÍCIESE** al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, dentro del expediente No. 2020-00183, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No. 642 del 03 de septiembre de 2021, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, y, por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 162 Hoy, 20 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que aporta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 378-126057 y otro presentado por el abogado Jorge Saavedra Morales, con el que cumple el requerimiento del auto No. 1667 del 18 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 17 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No.1974***

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Fabiola Nazarí Hernández
Demandado: Personas indeterminadas y los Herederos de Esther Julia Hernández de Nazarí
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00211-00

Palmira, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de Secretaría y como quiera que la parte demandante allegó memorial con el que aporta el certificado de tradición, con la debida inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria 378-126057, se dispondrá AGREGAR el aludido memorial al expediente para que OBRE Y CONSTE y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, observa el Juzgado que el abogado Jorge Saavedra Morales, nombrado como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ESTHER JULIA HERNÁNDEZ DE NAZARÍ, HEREDEROS INDETERMINADOS del SEÑOR MARCO IBAR HERNANDEZ y de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se consideren con derecho a intervenir en el presente tramite procesal; presentó orden médica que da cuenta que se encuentra en incapacidad por sus condiciones de salud para atender la tarea que le fue designada; por lo tanto, el Juzgado dispondrá relevarlo del cargo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que **OBRE y COSNTE**, el memorial presentado por el extremo activo, con el que allega el certificado de tradición con la debida inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria 378-126057, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo designado como curador Ad- Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ESTHER JULIA HERNÁNDEZ DE NAZARÍ, HEREDEROS INDETERMINADOS del SEÑOR MARCO IBAR HERNANDES y de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se consideren con derecho a intervenir en el presente tramite procesal, al abogado **Jorge Saavedra Morales,** atendiendo las consideraciones de la presente providencia**.**

**TERCERO: NOMBRASE** a la doctora **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificado con la CC No. 29-689-201y T.P. No. 341.071del C.S. de la J**., para que actúe en calidad de CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ESTHER JULIA HERNÁNDEZ DE NAZARÍ, HEREDEROS INDETERMINADOS del SEÑOR MARCO IBAR HERNANDES y de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se consideren con derecho a intervenir en el presente tramite procesal, a quien puede ubicarse en el email MARILIANAMARTINEZ@HOTMAIL.COM, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, en consecuencia deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del articulo 48 del C.G.P.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 162 Hoy, 20 de SEPTIEMBRE de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la Alcaldía de Palmira con el que da contestación al Oficio de embargo No. 1139 del 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 17 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO SUSTANCIATORIO No.113***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JHON ALEXANDER MAJIN
Demandado: YOLANDA PAPAMIJA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00338**-00

Palmira, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que el Coordinador Grupo Nomina del INPEC, da contestación al Oficio No. 1139 del 11 de agosto de 2021, informando que: "*revisado nuestro aplicativo Humano Web se pudo verificar que la señora Yolanda Papamija, ya no hacen parte de la nómina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con fecha de retiro 30-06-2012, motivo por el cual no se puede hacer efectiva la medida de embargo ordenada por su despacho judicial"*. El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 162 Hoy, 20 de SEPTIEMBRE de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante con el que subsana la demanda dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 17 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No.1961***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INVERMOTOS DEL PACIFICO S.A.S
Demandado: ALEJANDRO TRUJILLO CANO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00401**-00

Palmira, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Resulta menester precisar que por medio del proveído No. 1875 del 07 de septiembre de 2021, esta Instancia Judicial, inadmitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía señalando con precisión cinco (5 ) causales de inadmisión, de las cuales el escrito de subsanación presentado por la parte actora colmó únicamente tres (3) de las causales establecidas; por lo tanto, el escrito demandatorio NO fue subsanado en debida forma.

Conforme a lo anterior, refiere éste Operador Judicial que la determinación de competencia requerida en la Providencia No. 1875 del 07 de septiembre de 2021, dejó al arbitrio de la parte demandante la decisión de escoger entre el fuero personal **o** el contractual para efectos de establecer competencia territorial (num. 1 o 3 del art.28 C.G.P), teniendo presente que en el acápite de la demanda fueron involucradas ambas determinaciones como competencia de éste Juzgado; sin embargo, y como se dejó sentado en el auto inadmisorio, aunque en algunos casos, el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación, resultan ser coincidentes, en muchos otros casos, puede significar que el conocimiento de la demanda propuesta esté en cabeza de Jueces diferentes, como ocurre en el caso de marras.

En atención a lo expuesto, este Despacho en el precitado auto, le indicó a la parte actora:

*"4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de la demandada; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, por el lugar del cumplimiento de la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.*
*Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas".*

Pese a lo anterior, la parte demandante NO realizó pronunciamiento alguno tendiente a enmendar esta circunstancia; luego, se advierte que no existe claridad respecto del fuero territorial que permita esclarecer el operador judicial competente, lo anterior, teniendo

presente que expresamente en el tenor literal del PAGARÉ objeto del recaudo jurídico, fue señalado como lugar de pago la oficinas de la entidad demandante ubicadas en el municipio de Yumbo Valle; y en la demanda se anunció como domicilio del demandado ésta municipalidad.

Por tal razón, es pertinente recalcar que, en el presente asunto, la parte actora, NO subsanó en debida forma el requerimiento expuesto por el Despacho, causal imprescindible y absolutamente necesaria a fin de determinar la competencia territorial del Juzgado de Pequeñas Causas.

Aunado a esta situación, se acota que frente al requerimiento expuesto en el numeral quinto (5) del citado proveído No. 1875 del 07 de septiembre de 2021, tendiente a que se cumpliera con el presupuesto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora, también se omitió subsanar la causal allí expuesta.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma el escrito demandatorio, el Juzgado resolverá RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por indebida subsanación, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por INVERMOTOS DEL PACÍFICO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 162 Hoy, 20 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 17 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. –

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1973***

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante: RAQUEL GARCÍA
Demandado: CESAR DAVID NOGUERA SANCHEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00418**-00

Palmira, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Raquel García, a través de apoderada judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El extremo activo, propuso ante ésta jurisdicción, proceso ejecutivo por obligación de hacer ACUMULADA con una obligación por concepto de perjuicios compensatorios conforme a los presupuestos del artículo 426 y 428 del C.G.P.; sin embargo, entendiendo que la actora pretende ejercer su derecho de acción en forma simultánea con dos o más pretensiones de diferente naturaleza, para que todas se resuelvan en un mismo proceso y en una misma Sentencia; ha de advertirse, que la acumulación de pretensiones propuesta, debe colmar las exigencias requeridas por el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P., presupuesto que refiere que cuando dos (2) pretensiones son excluyentes o no pueden coexistir conjuntamente, pues el cumplimiento de una resulta incompatible con la otra, podrían plantearse en una misma demanda, con tal que se formule una como principal y la otra **como subsidiaria;** aunado ello el precepto del artículo 428 inciso 2 del C.G.P., reza:

   "*Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo* ***subsidiariamente en la demanda***"

   En consecuencia, ha de inferirse que para llevar a buen termino la demanda, la parte ejecutante deberá cumplir con los presupuestos para la acumulación objetiva de pretensiones determinada en el artículo 88 y 428 de C.G.P., pues NO es jurídicamente factible solicitar el cumplimiento de la obligación y el pago de perjuicios compensatorios, salvo que una de dichas pretensiones se coloque como principal y la otra como subsidiaria.

2. El artículo 82 del C.G.P., requiere claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a ello deberá determinar donde se encuentra realmente ubicado el bien de la demandante; lo anterior, pues en la pretensión 1, estableció: *"(…) a su vez*

*repare los daños causados en el domicilio de mi mandante ubicado en la **calle 43 # 39 A 28**, Barrió El Prado de Palmira"*. (Subrayado fuera de texto).

3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello deberá determinar si el ejecutado recibe notificaciones en la **carrera 43** No. 39 A -28 o en la **calle 43** No. 39 A -28, por cuanto en el escrito demandatorio se menciona carrera y en el acta de policía calle.

4. Teniendo en cuenta los postulados de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en los cuales se precisa que los hechos y pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, y teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho SEXTO de la demanda, el extremo activo deberá precisar con claridad desde que fecha pretende cobrar estos perjuicios moratorios, sentados en la pretensión número 2 de la demanda.

   Ahora, el juzgado no olvida que en el acápite juramento estimatorio, la parte actora indicó "*que el demandado debió hacer la reparación (…) desde el primero (01) de agosto de 2018*"; sin embargo, debe tener en cuenta para aclarar esta situación que la Orden de Policía Nº 1175.19.7.2246 del 11 de julio de 2018, resolvió que "*las obras de reparación material o la reparación económica directa deberá efectuarles el contraventor dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto*", de manera que el concepto que se persigue debe ser contabilizado desde la ejecutoria del acto administrativo referido, y además deben entenderse como HABILES a los 30 días señalados, ya que NO se indicó que fueran calendario.

5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado,** (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); **o** en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama (**artículo 28 numeral 3 del C.G.P). Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

   Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

6. La cuantía debe ser estimada razonablemente conforme a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.; sin embargo, la parte actora únicamente la estimó por el monto de $24.306.571, olvidando sumar la pretensión No. 2, referente a perjuicios moratorios, que taso en 150 mil pesos mensuales, por lo que deberá corregir dicho acápite.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de hacer.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ***INADMITIR*** El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Raquel García, por las razones expuestas.

***2.*** ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

***3.*** **RECONOCER** personería al profesional del derecho Natali Romero Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.015 y T.P. 262.400 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 162 Hoy, 20 de SEPTIEMBRE de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**